

1597 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1654/1985, de 3 de julio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y se suprimen determinados Organismos autónomos del referido Departamento.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de 17 de septiembre de 1985, páginas 29180 y siguientes, el anexo II queda redactado en los siguientes términos:

ANEXO II

Plantillas de personal correspondientes al Organismo autónomo Canal Imperial de Aragón

	Plazas
<i>Funcionarios de carrera del Organismo integrados en las escalas creadas por la Ley 30/1984, de 2 de agosto</i>	
Escala Técnica de Gestión	2
Escala Administrativa	1
Escala Auxiliar	10
Escala Subalterna	3
<i>Funcionarios de carrera del Organismo no integrados en las escalas creadas por la Ley 30/1984, de 2 de agosto</i>	
Escala de Jefes de Grupo	3
<i>Funcionarios de la Administración Civil del Estado destinados en el Organismo</i>	
Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	2
Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas	1
<i>Personal laboral</i>	
Titulado superior	1
Encargado general	2
Delincuente superior	1
Encargado (Jefe de Taller)	5
Analista de primera	2
Oficial primera administrativo	1
Jefe de equipo	1
Operador de maquinaria pesada	4
Oficial de primera	7
Oficial de primera conductor	9
Almacenero de Almacén central	1
Oficial de segunda	4
Guarda de explotación	26
Oficial de tercera	3
Guarda jurado	2
Práctico especializado	6
Guarda	1
Peones especializados	49
Aprendiz	1

1598 *ORDEN de 14 de enero de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para carnes picadas de vacuno, ovino y porcino destinadas al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, que regula la Normalización de Productos Ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de Presidencia del Gobierno 2481/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno dictar la presente norma de calidad para carnes picadas de vacuno, ovino y porcino destinadas al mercado interior.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la norma de calidad para carnes picadas de vacuno, ovino y porcino destinadas a su comercialización en el mercado interior, que se recogen en el anexo único de esta Orden.

Las carnes picadas de équido seguirán rigiéndose por las disposiciones actuales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las determinaciones analíticas se realizarán de acuerdo con los métodos oficiales. Cuando no existan métodos oficiales para determinados análisis, y hasta tanto los mismos no sean propuestos por el órgano competente, y previamente informados por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrán ser utilizados los adoptados por los organismos nacionales o internacionales de reconocida solvencia.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973 y demás disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, a través de sus órganos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los aspectos que la misma regula, y expresamente lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 21 de junio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 184, de 3 de julio).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de enero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.

ANEXO UNICO

Norma de calidad para carnes picadas de vacuno, ovino y porcino destinadas al mercado interior

1. Nombre de la norma.

Norma de calidad para carnes picadas de vacuno, ovino y porcino.

2. Objeto de la norma.

La presente norma tiene por objeto definir las condiciones y características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las carnes picadas de vacuno, ovino y porcino para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. Ambito de aplicación.

La presente norma se aplicará a todas las carnes picadas de vacuno, ovino y porcino, destinadas al consumo humano, comercializadas en todo el territorio del Estado español. Se exceptúan de la misma las carnes picadas preparadas en presencia del consumidor en los puntos de venta.

4. Definición del producto.

A los efectos de esta norma, se entiende por carne picada el producto constituido por carne magra de vacuno o de ovino o de porcino, debidamente picada, que no ha sufrido ni la acción del calor, ni la maduración, ni la maceración.

5. Factores esenciales de composición y calidad.

5.1 Ingredientes esenciales.

5.1.1 Carne de vacuno.

5.1.2 Carne de ovino.

5.1.3 Carne de porcino.

5.2 Ingredientes facultativos.

No se admiten ingredientes.

5.3 Aditivos autorizados.

No se admiten aditivos.

5.4 Características organolépticas.

5.4.1 Consistencia: El producto debe estar suficientemente ligado, formando un conjunto homogéneo de consistencia pastosa.

5.4.2 Forma: Variable.

5.4.3 Dimensiones, variables.

5.4.4 Color, olor y sabor característicos.

6. Norma microbiológica y contaminantes.

Los siguientes niveles de contaminación, relativos a la higiene alimentaria de estos productos han sido sancionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Dicho Ministerio podrá modificar en cualquier momento la presente relación de contaminantes, mediante la correspondiente Orden, atendiendo a razones de salud pública.

6.1 Norma microbiológica aplicable a las carnes picadas.

Salmonella Shigella. Ausencia en 25 gramos.

Staph Aureus enterotoxigénico. Máximo 1.10^2 colonias por gramo.

Clostridium perfringens. Máximo 1.10^2 colonias por gramo.

6.2 Contaminantes.

Las tolerancias de productos contaminantes y sustancias tóxicas no podrán sobrepasar los límites contenidos en la legislación vigente, y, en su defecto, en las normas internacionales aceptadas por el Estado español, que velará por su cumplimiento como garante de las mismas, con la determinación y exigencia de responsabilidades, en este punto, por el órgano del Estado correspondiente.

7. Categorización y denominación comercial.

7.1 Categorización.

Se establece una categoría mínima determinada por los siguientes parámetros:

	Carne picada de		
	Vacuno	Ovino	Porcino
Relación humedad/proteína, máximo	3,7	3,9	3,8
Grasa, máximo	20 %	24 %	24 %
Hidroxiprolina, máximo	0,32 %	0,32 %	0,32 %

7.2 Denominación comercial.

Las carnes picadas se denominarán mediante la expresión «carne picada de ...», seguido del nombre de la especie de que proceda.

8. Higiene.

8.1 Las carnes empleadas procederán de animales que se hayan sometido a la inspección ante y post mortem.

8.2 Las industrias elaboradoras, almacenes al por mayor, establecimientos de comercio al por menor, el transporte de la materia prima y de los productos terminados y el personal, instalaciones, máquinas y utensilios de los mismos, deberán cumplir lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenes al por Mayor y Envasadores de Productos y Derivados Carnicos Elaborados y de los Establecimientos de Comercio al por Menor de la Carne y Productos Elaborados, vigente.

8.3 En los almacenes todos los lotes estarán identificados.

8.4 La carne picada previamente en las carnicerías, contemplada en el apartado 9.1, deberá situarse en bandejas o envases perfectamente limpios, expuestos a la vista del público dentro de los expositores frigoríficos. La manipulación o despacho deberá hacerse con espátula o instrumentos dedicados exclusivamente a este menester, que impida el contacto manual y que sea de fácil limpieza.

9. Envasado.

9.1 El envasado de las carnes picadas es obligatorio. No obstante, las carnicerías que dispongan de vitrinas, mostradores u otros elementos frigoríficos para la presentación al público, podrán expender carne refrigerada sin envasar, previamente picada; en este caso las carnes picadas serán elaboradas con arreglo a las necesidades del despacho diario, sin ser conservadas de un día para otro, y expandidas exclusivamente en el establecimiento preparador.

9.2 El envasado se efectuará en las mismas industrias o establecimientos autorizados donde se efectúe la elaboración.

9.3 Los envases utilizados deberán estar fabricados con materiales autorizados para tal fin por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

9.4 Las carnes picadas envasadas podrán presentarse y expenderse al público en mostradores frigoríficos, en régimen de autoservicio.

10. Conservación.

10.1 Todos los productos objeto de esta norma se conservarán desde su elaboración hasta su entrega al consumidor mediante refrigeración (entre -3° y -4° C), o congelación (inferior o igual a

-18° C), manteniendo la cadena de frío en todo el circuito comercial.

10.2 El tiempo máximo de conservación se fija en dos días para los productos refrigerados, y en nueve meses para los congelados, ambos periodos contados a partir de la fecha de elaboración. Se exceptúan las carnes picadas sin envasar que se expandan en las carnicerías, conforme a lo dispuesto en el apartado 9.1.

11. Prohibición.

Se prohíbe expresamente:

11.1 Utilizar desechos grasos, reincorporar jugos de carne o emplear carnes sanguinolentas en la elaboración de los productos regulados por esta norma.

11.2 La venta de productos no envasados, salvo la excepción contemplada en 9.1.

11.3 El envasado fuera de los establecimientos o industrias elaboradoras.

11.4 La congelación de los productos refrigerados destinados a la venta como tales.

11.5 La descongelación de productos congelados.

11.6 La mezcla de carnes de distintas especies.

12. Etiquetado y rotulación.

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

12.1 Etiquetado.

La información del etiquetado de los envases constará obligatoriamente de las siguientes especificaciones:

12.1.1 Denominación del producto.

Se indicará:

La denominación comercial de acuerdo con el apartado 7.2 de la norma.

La mención «Producto refrigerado» o «Producto congelado», según el sistema de conservación utilizado.

12.1.2 Contenido neto.

Se indicará utilizando como unidades el gramo o el kilogramo.

12.1.3 Marcado de fechas.

Se indicarán las siguientes fechas:

Productos refrigerados: La fecha de caducidad, que se indicará mediante la leyenda «Fecha de caducidad», seguida del día y el mes en dicho orden. Dicha fecha no podrá superar los dos días a partir de la fecha de elaboración.

Productos congelados: La fecha de duración mínima, que se expresará mediante la leyenda «Consumir preferentemente antes de», seguida del mes y el año en dicho orden. Dicha fecha no podrá superar los nueve meses a partir de la fecha de elaboración.

Las fechas se indicarán de la siguiente forma:

El día, con la cifra o cifras correspondientes.

El mes, con su nombre, o con las tres primeras letras de dicho nombre, o con los dos dígitos (del 01 al 12) que correspondan. La expresión del mes mediante dígitos sólo podrá utilizarse cuando también figure el año.

El año, con sus cuatro cifras o sus dos cifras finales.

12.1.4 Instrucciones para la conservación.

Para los productos refrigerados se indicará «Consérvese entre -3° y 4° C».

Para los productos congelados se indicará «Consérvese a temperatura igual o inferior a -18° C».

12.1.5 Identificación de la Empresa.

Se hará constar el nombre o razón social, o la denominación del fabricante o importador, y, en todo caso, su domicilio.

Se hará constar el número de registro sanitario de la Empresa, en su caso.

Cuando la elaboración se realice bajo marca de un distribuidor, además de figurar su nombre, razón social o denominación y domicilio, se incluirán los de la industria elaboradora, o su número de registro sanitario, precedidos por la expresión «Fabricado por».

12.1.6 Identificación del lote de fabricación.

Todo envase llevará una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de identificación. Será obligatorio tener a disposición de los servicios competentes de la Administración la documentación donde figuren los datos necesarios para la identificación del lote de fabricación.

12.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto o marca.
Número y contenido neto de los envases.
Nombre y razón social, o denominación de la Empresa.
Instrucciones para la conservación.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

13. País de origen.

Los productos importados, además de cumplir lo establecido en el apartado 12, excepto el epígrafe 12.1.6, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen.

14. Las carnicerías autorizadas en el apartado 9.1 para expendir carnes refrigeradas, previamente picadas, sin envasar, deberán colocar en los recipientes que contengan dichas carnes un cartel en posición bien visible, en el que figuren los siguientes datos de etiquetado:

«Carne picada de ...».
«Producto refrigerado».
«Fecha de elaboración ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1599 ORDEN de 20 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.481 Mes en curso: 9.481
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.423 Mes en curso: 10.423
Avena.	10.04.B	Febrero: 10.643 Contado: 5.960 Mes en curso: 5.960
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 8.829 Mes en curso: 8.829
Mijo.	10.07.B	Febrero: 8.878 Contado: 2.290 Mes en curso: 2.290
Sorgo.	10.07.C.II	Febrero: 2.866 Contado: 7.429 Mes en curso: 7.429
Alpiste.	10.07.D.II	Febrero: 7.486 Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1600 CORRECCION de errores de la Orden de 26 de noviembre de 1985 por la que se revisa el procedimiento de administración y contabilidad de los recursos locales.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 40541, apartado Tercero, donde dice: «Tercero.—Los Ayuntamientos que ...»; debe decir: «Tercero.—A los Ayuntamientos que ...».

Al final del mismo apartado Tercero, donde dice: «... y de las entregas a cuentas satisfechas»; debe decir: «... y de las entregas a cuenta satisfechas».

En el apartado Sexto, donde dice: «Sexto.—La Intervención General de la Administración dictará ...»; debe decir: «Sexto.—La Intervención General de la Administración del Estado dictará ...».

1601 CORRECCION de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1985 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de agosto de 1985, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de los índices de precios de materiales de la construcción aprobados por la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1986, se transcriben a continuación íntegros y debidamente rectificadas los mencionados índices:

Índice de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Agosto/1985	Agosto/1985
Cemento	1.056,2	776,9
Cerámica	739,8	1.120,9
Maderas	1.018,1	804,1
Acero	546,3	806,4
Energía	1.141,8	1.627,7
Cobre	541,3	541,3
Aluminio	815,8	815,8
Ligantes	1.283,4	1.496,5

1602 CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se regulan los movimientos de fondos que se produzcan entre la CEE y la Administración Pública española.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 40862, apartado 3.1.2, donde dice: «... cotización del ECU al día 15 de cada mes, que ha de servir ...»; debe decir: «... cotización del ECU al primer día hábil siguiente al 15 de cada mes, que ha de servir ...».

En el apartado 3.1.3, donde dice: «... España y de la cotización del ECU del día 15 del mes anterior, mediante ...»; debe decir: «... España y de la cotización del ECU citada en el apartado anterior, mediante ...».

En la página 40863, apartado 6, donde dice: «... número 2891/1977, se entenderá dicha petición ...»; debe decir: «... número 2891/1977, se atenderá dicha petición ...».

1603 RESOLUCION de 9 de enero de 1986, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dictan instrucciones sobre la operativa para la realización de pagos en el extranjero.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 31 de diciembre de 1985 por la que se modifica la de 17 de mayo de 1974 relativa a la mecanización de la Contabilidad de gastos públicos, introduce determinadas modificaciones en los documentos contables, al tiempo que crea otros no contemplados por la Orden del 74.

Con el fin de adaptar la operativa para la realización de los pagos en el extranjero mediante la situación de divisas sin el ingreso previo de su contravalor en pesetas, se hace necesario dictar las siguientes instrucciones: